

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ALONSO RIVEROS CANASTEROS CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRACEROS DE FUNZA "COOBRAZFUNZA CTA" y ALIMENTOS BALANCEADOS DE TEQUENDAMA S.A., ALBATEQ. Radicación No. 25286-31-05-001-**2019-00886**-01.

Bogotá D. C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Jairo Alonso Riveros Canasteros demandó a la CTA Braceros de Funza "COOBRAZFUNZA CTA" y Alimentos Balanceados de Tequendama, ALBATEQ S.A., para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre demandante y las demandadas existió un vínculo contractual con el fin de ocultar la verdadera relación laboral, pues aquel aparece afiliado a la CTA pero las labores de esta siempre fueron para un tercero, como lo es ALBATEQ, que es la propietaria del terreno y otros activos de operación en que funciona la cooperativa, amén de ser propietaria de otras plantas en Villavicencio y Mosquera, donde procesa harinas concentradas y utiliza los servicios de la CTA; que en el año 2007 las entidades Soya y ALBATEQ recibieron los servicios de la cooperativa; que en subsidio, se declare que existió una relación laboral con COOBRAZFUNZA pues la intermediación implica que el vínculo es laboral; que se condene a las demandadas al pago de *"todo el tiempo que no le pagaron por encontrarse incapacitado, los dividendos diarios dejados de pagar a razón de \$90.000, desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2017"*; que se ordene a la cooperativa pagar cesantías *"desde el momento de la desvinculación"* en cuantía de \$3.480.000; salarios, prestaciones sociales y compensaciones dejadas de percibir, así mismo aportes en

seguridad social por valor de \$40.381.200; 6 días de salarios desde noviembre 24 al 30 de 2017, a razón de \$90.000 cada uno, más \$26.075, más la marrana de noviembre \$115.000 para un total de \$811.450; más los salarios y marrana de diciembre de 2017 y enero a agosto de 2018 para un total de \$40.381.200, así como la retribución diaria de \$141.750 correspondientes a salarios desde noviembre de 2011 hasta noviembre de 2017, así como la marrana de ese periodo; la indemnización por terminación del contrato de trabajo; sanción moratoria por no consignación de cesantías; los daños y perjuicios y las costas.

2. Relata que celebró convenio individual a término fijo prorrogado por dos periodos y después a término indefinido hasta el 24 de noviembre de 2017, cuando terminó la relación, laborando como coterero, estibador en carga y descarga de camiones con las empresas COOBRAZFUNZA y ALBATEQ, empresa esta que genera anualmente un formato dirigido a báscula, producción, contabilidad, cuadrilla, con detalle de la relación de tarifas para el personal de cotereros a partir de la fecha de su emisión, formato que tiene como fin informar a la cooperativa las tarifas con las que se ha de liquidar el cargue y descargue de camiones por parte de los cotereros, ya que dicha sociedad no tiene personal que realice esas funciones y la cooperativa es la que le suministra el personal para realizarlas en la misma sede en que opera ALBATEQ; que el salario pactado es el mínimo legal; que adicionalmente se convino pago diario por producción de entre \$60.000 y \$120.000, según planillas de control de entrega de carros pago diario y una marrana o pago extraordinario mensual promedio de \$115.000, esta según cálculos del departamento de contabilidad y se cruzaba con el subsidio mensual de transporte; que el 24 de noviembre de 2017 fue despedido sin justa causa, a pesar de encontrarse solucionando su situación de salud laboral con la ARL, sin preaviso y violando sus derechos laborales, por lo cual intentó conciliar con la demandada, convocándola a la oficina del trabajo, pero esta no concurrió; sus servicios de coterero los prestó de forma ininterrumpida desde el 15 de octubre de 2005 hasta 24 de noviembre de 2017; que desde el accidente laboral de fecha 20 de diciembre de 2010 y su posterior procedimiento quirúrgico en noviembre 15 de 2011, el empleador no dio cumplimiento a las restricciones laborales, consistentes en no levantar pesos mayores a 8 kilos, obligándolo a levantar cargas de 25 a 35 kilos, sobrecarga que potencializaron sus dolencias; que desde su intervención quirúrgica artoplastia de artelon en el miembro superior izquierdo (mano) y su posterior procedimiento quirúrgico en marzo de 2013, por restricciones médicas se mantuvo incapacitado por más de seis años hasta la terminación

abrupta del contrato de trabajo por COOBRAZFUNZA; no fue pensionado por invalidez porque la junta nacional de calificación lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 16.33%, notificada a ALBATEQ, pero de la que nunca se le informó, lo que permitió que quedara en firme y ejecutoriada pasados más de tres años en que ni se cobró la indemnización ni se apeló (prescripción); que le han causado perjuicios por daños a la vida de relación, por cuanto ha perdido la vida de pareja por ruptura con su cónyuge y la hija menor, incluso ha sido denunciado por inasistencia alimentaria; que su último pago salarial diario fue de entre \$60.000 y \$120.000 y un último pago mensual por marrana de entre 80.000 y \$150.000 mensuales (subsidio de transporte); que el empleador solamente pagó el salario y las prestaciones sociales, así como el pago diario por producción, que se reconoció a todos los trabajadores por la cooperativa, aunque estuvieran incapacitados para trabajar; que la cooperativa no compareció a la conciliación a que fue citada el 4 de diciembre de 2017.

3. La demanda le correspondió por reparto al juzgado veinte laboral del circuito de Bogotá, y este mediante auto de 7 de noviembre de 2018 la admitió y ordenó notificar a las demandadas.
4. Al contestar, la demandada COOBRAZFUNZA (folios 63 y ss archivo No 1) manifiesta que el demandante suscribió con ella un convenio de asociación, participó en actos cooperativos, o sea que era un trabajador asociado y no subordinado. Admite que el actor sufrió accidente de trabajo el 20 de diciembre de 2010 y estuvo incapacitado desde noviembre de 2011 hasta noviembre de 2017, aparte de que fue él mismo quien no quiso seguir formando parte de la cooperativa cuando le solicitó documento idóneo a la ARL sobre su estado físico y mental para poder ejercer la labor de cargue y descargue de los camiones; sostiene que pagó todas las incapacidades y que su representante legal no asistió a la audiencia de conciliación, por encontrarse incapacitado. Reitera que el demandante se asoció libre y voluntariamente el 20 de enero de 2005, fecha para la cual no existía ningún tipo de contrato con ALBATEQ, sino con los conductores y propietarios de camiones, quienes se beneficiaban de los servicios, daban las ordenes y remuneraban la labor. No acepta que las compensaciones fueran equivalentes al mínimo legal, pues dependían de la cantidad y calidad del trabajo aportado y a veces podía haber compensaciones extraordinarias; que la cooperativa fue creada el 20 de enero de 2005; que a raíz del accidente laboral la ARL hizo algunas recomendaciones las cuales fueron acogidas por la CTA, reubicándolo en el área de selección de empaques a

partir del 4 de julio de 2011; que mientras el actor estuvo incapacitado le pagó las compensaciones. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de inexistencia del vínculo laboral, cobro de lo no debido, buena fe. Y las previas de falta de competencia por el factor territorial, temeridad y mala fe del demandante, inaplicabilidad de normativas diferentes a las del régimen cooperativo, extinción de obligaciones insolutas por prescripción; el demandante intervino en la asamblea de constitución y desempeñó el oficio de manipulación de carga.

5. El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 28 de febrero de 2018 tuvo por contestada la demanda por "*Positiva Compañía de Seguros*" (sic). ALBATEQ, a su turno, fue notificada el 12 de marzo de 2019 y al contestar la demanda negó que tuviera contrato de trabajo con el actor, o que le hubiese pagado salarios en algún momento, también rechazó tener contrato con la cooperativa o que tuviera en su planta de personal el cargo de coterero. Propuso las excepciones de falta de causa y título para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.
6. El juzgado, por auto de 13 de mayo de 2019 tuvo por contestada la demanda por ALBATEQ y citó para el 8 de agosto siguiente con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en la fecha; en esta encontró probada la excepción previa de falta de competencia territorial y ordenó enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza, despacho que recibió el expediente el 9 de septiembre posterior y mediante auto de 13 de diciembre avocó conocimiento, citando a audiencia para el 27 de agosto de 2020, realizada en la fecha y en la cual se convocó para el 24 de noviembre siguiente, reprogramada para el 25 de junio de 2021, mediante auto de 25 de enero anterior; posteriormente reprogramada para el 14 de septiembre del mismo año (archivo 12), realizada en la fecha pero suspendida para continuarla el 2 de noviembre siguiente, pero no se hizo, citándose para el 31 de agosto de 2022 (archivo 24), que se verificó en esta fecha; en ella se practicaron los interrogatorios de parte al demandante y a los representantes legales de las demandadas y se recibieron los testimonios de Guillermo Valenzuela Chaparro, Julio Bogotá Cubides y Carlos Arturo Delgado Pérez; se declaró un receso para continuar la audiencia el 20 de septiembre de 2022 (archivo 30), en la que la jueza dictó la sentencia.
7. En esa decisión, la jueza declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas y absolvió de las pretensiones. Empezó por precisar que los

problemas jurídicos por resolver consistían en determinar si entre la CTA y ALBATEQ S.A. existió un convenio comercial y si en virtud de ello las demandadas y el actor tuvieron un contrato laboral y si hay lugar a declarar esa relación de trabajo con la CTA y solidariamente contra la otra demandada y si deben asumir el reconocimiento de los derechos derivados de esa relación. Señala que aunque las pretensiones son un poco confusas, lo que se busca es acreditar la relación laboral en la que se trató de utilizar la cooperativa como una intermediaria. Delimitado así el trasfondo de la controversia, discurrió sobre la satanización que se ha tratado de hacer de las figuras del trabajo cooperativo, para resaltar que no siempre hay un uso distorsionado de esa figura, pues la misma está permitida por el ordenamiento jurídico y citó abundantes y extensos pronunciamientos judiciales de la Sala de Casación Laboral al respecto. Resaltó que en este caso el actor fue miembro fundador de la cooperativa y desarrolló actividades de cargue y descargue de vehículos dentro de la empresa ALBATEQ, pero no logró demostrar que su vínculo estuviera regido por el Código Sustantivo del Trabajo, porque aun cuando trató de persuadir de que había sido forzado o presionado para ingresar a dicho ente, no lo demostró, a pesar de que los trabajadores habían realizado el cargue y descargue de los vehículos que llegaban a la plazoleta de las instalaciones de la planta de ALBATEQ, desde antes, labor que desempeñaban de manera informal pues recaudaban lo que les pagaban los conductores y al final del día repartían el producto del trabajo diario; actividad que debía ser formalizada y ante ello optaron por la cooperativa, para lo cual analizó los testimonios de Julio Bogotá y de Valenzuela, quienes explicaron que se trataba de garantizar una mayor seguridad. Seguidamente consideró que independientemente de que existiera relación entre la CTA y ALBATEQ, dando a entender que a su juicio sí existió, la actividad desplegada no está prohibida para ser desarrollada en la forma en que se hizo, por cuanto si dicha empresa había dado permiso o realizado contrato para el cargue, ello no podría ser objeto de reproche, máxime que esa labor no era de esa empresa sino de terceros, contrario a lo que dice el demandante, por cuanto es claro que los vehículos traían algunos materias primas y otros cargaban productos elaborados, y el cargue era pagado por estos, el dinero lo recaudaba el jefe y de ahí salía para pagar las compensaciones y demás gastos, siendo claro que el trabajo lo organizaba la cooperativa sin injerencia de ALBATEQ. Señala que no se puede dar credibilidad en este sentido a la versión del actor, pues se trata de su propio dicho en su favor, y en ese sentido no se demostró que ALBATEQ ejerciera funciones disciplinarias sobre los asociados, salvo la de comunicar a la CTA alguna observación sobre el servicio o verificar que los

trabajadores cumplieran con la obligación de estar asegurados; que la maquinaria no existía, por tratarse de un trabajo básicamente manual, y si en alguna ocasión la hubo, fue algo excepcional; subrayó, así mismo, que tal labor no puede considerarse misional, pues no formaba parte del objeto principal de ALBATEQ, y cosa distinta sería que esta se dedicara a labores de logística o transporte de carga. En cuanto al documento contentivo de las tarifas de carga, manifiesta que, aunque no se puede desconocer su autenticidad, esas tarifas se hacían por la fluctuación del mercado pero no es manifestación de subordinación, toda vez que se trataba de conductores y vehículos de varias compañías. También se refirió la juez a los reclamos por dividendos y marrana; expresó que no quedó demostrado que esos valores se hubieran pactado o pagado; y si bien informa el actor que a él no se le pagaron a pesar de que a otros trabajadores incapacitados sí se les reconoció, la jueza consideró que no se demostró que esos valores formaran parte del régimen de compensaciones. Descartó, igualmente, la pretensión de pago de perjuicios, porque estos no se acreditaron y el trabajador no estaba sometido al régimen del CST, y si se entendiera que se reclama la indemnización del artículo 216 de dicho código, no se acreditó la culpa patronal.

8. Apeló el demandante. Dice no compartir la decisión del despacho, porque es contraria a la verdad, y porque se falló con interpretaciones rigoristas, pues los cargos planteados en la demanda y el análisis de las pruebas allegadas, así como de los testimonios, muestran que la cooperativa incurrió en varias prohibiciones establecidas en la Ley 79 de 1988, en tanto realizó acciones discriminatorias contra el actor; señala que la CTA actuó como intermediaria, toda vez que envió trabajadores en misión para prestar servicios a ALBATEQ en sus diversas plantas, contrariando el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006; afirma que la CTA no tiene independencia financiera, ni propiedades, ni autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de procesos y subprocesos que contrate, ni ejerce potestades disciplinarias sobre sus empleados, amén de que tampoco impartía instrucciones para la ejecución de labores, ni definía las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que debía ejecutarse la labor; sin dejar de lado que la cooperativa tiene vinculación económica con ALBATEQ; situaciones que permiten reiterar la viabilidad de las pretensiones.

9. Para que se surtiera el recurso, se envió el expediente el 28 de octubre siguiente, admitiéndose por este Tribunal mediante auto de 9 de noviembre

de 2022; y por auto de 19 siguiente se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, sin que ninguna lo hiciera.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 66 A del C. P. del T. y S. S. la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad; es decir, que la Sala solo tiene competencia para pronunciarse sobre los aspectos cuestionados por los recurrentes, sin que pueda extender su análisis a materias diferentes.

Atendiendo la inconformidad del apelante, la Sala procede a determinar si entre las partes existió contrato de trabajo, como lo asevera el demandante, o por el contrario, lo que se dio fue un convenio asociativo como lo afirma la parte demandada y lo dedujo la a quo.

Inicialmente se ha de tener en cuenta que el demandante, tal como coligió la jueza al hacer una interpretación razonable de la demanda, lo que en el fondo plantea es que hubo un uso abusivo de la figura de las cooperativas de trabajo asociado pues a la larga se utilizó como medio para suministrar personal a un tercero, en este caso, la sociedad ALBATEQ, como si se tratara de una empresa de servicios temporales; manejo que está proscrito por disposiciones normativas nacionales.

No es la primera vez que el Tribunal se ocupa del estudio de esa materia; en oportunidades anteriores analizó dos casos contra las mismas demandadas y en el que se trataron situaciones fácticas y jurídicas similares, y aun cuando cada proceso debe examinarse de cara a sus singularidades y especificidades, no puede hacerse caso omiso de los lineamientos y directrices que en esa ocasión se señalaron y que puedan tener incidencia ahora. Las sentencias a que se hacen referencia son las proferidas el 9 de abril de 2013, en el radicado 2011 – 0060, proceso de Rubén Darío Monsalve García contra Coobrazfunza y otros, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra; y la del 21 de septiembre de 2022 de Norberto Forero Montoya, dentro del expediente 2018-00205, M.P. Eduin de la Rosa Quessep.

En aquellas oportunidades se dijo, y se repite ahora, que el derecho de asociación y el denominado "*convenio de asociación*" encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico; es así que existe una

legislación cooperativa que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro, donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciendo además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales o de trabajo. El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas Cooperativas tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de diciembre 23 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los decretos 1333 de 1989, 468, 3081 de 1990, y por el Decreto 4588 de 2006, Decreto 3553 de 2008 y Ley 1429 de 2010.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del referido Decreto 468 de 1990, *“Las cooperativas de trabajo asociado, de conformidad con la ley, regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados conforme se establezca”*; el artículo 10 estatuye: *“El régimen de trabajo asociado de cada cooperativa deberá contener como mínimo: las condiciones o requisitos particulares para la vinculación al trabajo asociado; las jornadas de trabajo, honorarios, turnos y demás modalidades como se desarrollará el trabajo asociado; los días de descanso general convenidos y los que correspondan a cada trabajador asociado por haber laborado durante un período determinado; los permisos y demás formas de ausencias temporales al trabajo, autorizadas, y el trámite para solicitarlas o justificarlas; los derechos y deberes particulares relativos al desempeño del trabajo; las causales y clases de sanciones por actos de indisciplina relacionados con el trabajo, así como el procedimiento para su imposición y los órganos de administración a los funcionarios que están facultados para sancionar, las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo, respetando el procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones y todas aquellas otras estipulaciones que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado de la cooperativa”*.

A su vez, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006 establece que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Dicha norma establece, en efecto, que tales organizaciones son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía

y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas, de donde se concluye que los referidos entes deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de asociados y gestores de la misma, por tanto, la labor del asociado debe estar acorde y cooperar con el desarrollo del objeto social, único y exclusivo, como lo prevé el artículo 5º del mismo decreto.

La última norma citada (hoy compilada en el Decreto 1072 de 2015) señaló que el objeto social de tales organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, y para ello en sus estatutos debe precisarse la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, y en su párrafo consagró que las cooperativas cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad. Además, en el artículo 6º permitió a las cooperativas contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico, e igualmente, indicó que los procesos también pueden contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

Otro aspecto en el que las autoridades normativas fueron especialmente celosas para evitar desbordamientos de las referidas entidades fue en cuanto a la propiedad de los medios de producción, y así se estableció desde el Decreto 468 ya citado, regla que fue reiterada en el artículo 8 del Decreto 4588 de 2006 que dispuso que la cooperativa debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales de trabajo. Este mismo artículo previó que si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de estos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

Los artículos 16 y 17 del último decreto citado estatuyeron que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Y agregaron que cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado; y que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 de dicho decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 dispuso que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Y aunque allí mismo se dispuso que esa disposición entraría en vigor el 1º de julio de 2013, esta limitante fue derogada por la Ley 1450 de 16 de junio de 2011.

A su turno, el Decreto 2025 de 2011, que reglamentó artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 1º, dispuso que cuando se haga referencia a intermediación laboral se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones; y por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. Y aunque en su artículo 2º se dispuso que a partir de la vigencia de la referida ley *"las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado"*, lo cierto es que dicho artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, y aclaró que *"la prohibición de contratación de las*

*cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes”, y en ese orden, la prohibición total de contratación contenida en el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, sí afecta la actividad lícita o la libertad de contratación de los asociados a la precooperativas y cooperativas de trabajo asociado dentro de sus posibilidades legales, pues lo que protege el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 es que no se incurra en la utilización de ese mecanismo cooperativo para disfrazar la intermediación laboral y con ello se vulneren los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, y concluye que dicha contratación es posible “pero no bajo la figura de la intermediación”. Y si bien la sentencia de nulidad es posterior a la vinculación del actor, lo cierto es que la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión, pues se parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia (Sentencia T-121/2016).*

De la normativa señalada, se concluye que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dichos entes tienen como finalidad ser autogestionarios y sus asociados tienen la doble connotación de trabajadores y gestores de la misma; además el legislador ha distinguido las actividades desarrolladas por las cooperativas de trabajo asociado de otras, y de manera particular de las empresas de servicios temporales, precisando que aquellas no pueden actuar como intermediarios laborales enviando trabajadores en misión, toda vez que se desnaturaliza su actividad empresarial, además porque para ello se requiere autorización especial de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral, a más de tener un objeto social único y exclusivo como lo prevén los artículos 71 y 72 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, jurisprudencialmente se ha señalado que la existencia de una relación de la cooperativa y el cooperado no excluye necesariamente el nexo laboral, el cual puede presentarse cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación laboral con el tercero surge por

mandato de la cooperativa, evento en el cual este actúa como empleador y por tanto queda sometido a la legislación laboral ordinaria. Sobre este particular, la Corte Constitucional, señaló la sentencia T-550 del 31 de mayo de 2004, expediente T-847906, con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa:

“(…) 1. A propósito de la relación que se traba entre las cooperativas de trabajo asociado y sus miembros, la sentencia C-211 de 2000 al declarar exequible el artículo 59 de la Ley 79 de 1988 señaló que “no existe ninguna relación entre capital - empleador y trabajador asalariado pues, se repite, el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes”

Sin embargo, para la Sala es claro que los presupuestos que tuvo en cuenta la Corte para dictar la citada sentencia, son distintos a los del caso bajo estudio, tal como pasa a verse: (i) La sentencia C-211 de 2000 se basa en el hecho de que los miembros de las cooperativas de trabajo asociado no ostentan una relación empleador - empleado, lo que de suyo implica que bajo tales aspectos el asociado ha de trabajar individual o conjuntamente para la respectiva cooperativa en sus dependencias. (ii) En contraste con esto, en el caso de autos la Sala observa que si bien la actora es asociada de una cooperativa de trabajo, la Cooperativa Coopseres la envió a prestar sus servicios personales en las dependencias del Hospital de Guaduas, lugar donde cumplía un horario y recibía una remuneración por parte de la Cooperativa mencionada. (iii) Lo que significa que en el caso planteado, tuvo lugar una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a la Cooperativa Coopseres y una remuneración a cargo de ésta por los servicios personales prestados por el demandante. En otras palabras, se configuró un contrato de trabajo en armonía con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 53 C.P.).

Contrario a lo sostenido por la sentencia de segunda instancia que se revisa, la existencia de una relación entre cooperativa y cooperado no excluye necesariamente que se de una relación laboral entre ambos y esto sucede cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, si no para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la cooperativa, que fue lo que sucedió en este caso. Por ello, visto lo acaecido en el presente proceso, es preciso reiterar que en tanto exista una relación laboral, cualquiera que ella sea, es predicable de la mujer embarazada el derecho a una estabilidad laboral reforzada, como una consecuencia del principio de igualdad...”

Es cierto, como dice la jueza, que en muchas ocasiones se ha detectado el uso distorsionado e irregular de la figura cooperativa, en que se parapetan relaciones labores verdaderas tras la apariencia de nexos cooperativos, pero esa circunstancia no puede llevar a generalizaciones, ni mucho menos a demonizarlas, pues habrá eventos en que su uso es razonable y acorde con el marco normativo y con la filosofía y finalidades de esa modalidad de aprovechamiento del trabajo; cada caso debe ser estudiado con sus particularidades y con la fisonomía que alcance a demostrarse en el proceso respectivo.

En el sub lite, se encuentra acta de constitución de COOBRAZFUNZA, de fecha 30 de enero de 2005, en la que se observa que concurrieron 45 personas, entre ellas el actor, para conformar dicha organización, sin que aparezca demostrado que este hubiese sido forzado, presionado o engañado para integrarse; los testigos Valenzuela y Julio Bogotá, y lo ratifica Delgado, manifiestan que la afiliación fue libre y voluntaria, dejando sin piso lo dicho por el actor en el interrogatorio de parte en cuanto a que fue forzado u obligado. Además de lo anterior, consta que en la asamblea del 25 de junio de 2005, el actor fue designado para que participara en la comisión que debía verificar el acta (folio 89 del archivo No 1), lo que demuestra que no solo fue fundador del organismo sino que intervenía activamente en sus instancias deliberantes, situaciones que descartan que se tratara de vinculaciones apenas formales, espurias o simuladas, amén de que en los comprobantes de pago se registra que le eran hechos descuentos por aportes cooperativos, y el actor así lo acepta en el interrogatorio de parte al referirse al descuento de \$10.000; sin dejar de anotar que suscribió "*CONVENIO DE ASOCIACION A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO*", por seis meses. Mírese que el testigo Julio Bogotá manifiesta que el actor participaba e intervenía en las asambleas de la organización, incluso en una de ellas en que el testigo participó como presidente, el demandante fue el secretario, aspectos que ratifica el testigo Delgado; el actor, en su interrogatorio de parte, también reafirma que participaba en las asambleas, incluso estando incapacitado participó en dos. El vínculo entre demandante y cooperativa es tan estrecho y sólido que todavía, a pesar de que aquel no funge como trabajador asociado, le sigue pagando los aportes a seguridad social integral, como lo expresan los testigos y lo acepta el propio actor, quien incluso interpuso una tutela para lograr su desvinculación de salud.

De otra parte, con el acervo probatorio se encuentra suficientemente acreditada la actividad personal desplegada por el accionante, consistente en el cargue y descargue de camiones que transportaban materias primas y productos elaborados de la demandada ALBATEQ, en una bahía adyacente a su planta, y que esos servicios los prestaba formalmente por intermedio de la cooperativa de trabajo asociado demandada. Tales circunstancias, entonces, implican que, en aplicación de lo establecido en el artículo 24 del CST, debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo, la cual puede ser desvirtuada por la parte demandada acreditando que esa prestación de servicios no estuvo regida por un nexo de carácter laboral; actuación que cumplió la pasiva en este asunto, como se analizará seguidamente.

En esa dirección, debe decirse que la regulación legal del trabajo cooperativo excluye dichas relaciones de las propiamente laborales y regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, como lo prevé el artículo 59 de la Ley 79 ya citada. De manera que, en principio, los vínculos verdaderamente cooperativos, no pueden entenderse regidos por el contrato de trabajo, sino que se trata de un evento en que la propia ley les quita esa connotación, y por ende la acreditación de su ocurrencia verdadera y real es suficiente para desvirtuar el contrato de trabajo.

De la lectura de la demanda inicial y del recurso es dable entender que el planteamiento de contrato realidad del actor se basa fundamentalmente en que la cooperativa en verdad fungió como empresa de servicios temporales y para suministrar personal a un tercero, en este caso ALBATEQ, aspecto que se estudiará seguidamente.

De las narraciones de los testigos se desprende con absoluta claridad que la cooperativa se creó por iniciativa de todos aquellos que en ese entonces ejercían la labor de cargue y descargue de camiones en la bahía de la empresa ALBATEQ S.A., para una mejor organización y para formalizarse laboralmente; muchas de las personas que conformaron la Cooperativa venían prestando esos mismos servicios en dicha empresa, aunque no hay detalles muy minuciosos de la forma en que lo hacían.

La ley permite que la cooperativa preste sus servicios a terceros, de manera que por este solo aspecto, el mero hecho de que se presente tal circunstancia, en modo alguno es suficiente ni concluyente para derivar de ahí que estén actuando como empresas de servicios temporales. En el sub lite, sin embargo, hay una circunstancia que es importante relieves, consistente en que no es patente ni indiscutible el tercero en favor del cual se prestaban los servicios, pues los testigos Valenzuela, Bogotá y Delgado parecen señalar que eran los conductores o dueños de los camiones que se cargaban y descargaban, que era quienes pagaban los servicios; y en este caso, tales personas no están plenamente identificadas, pues son muchas, aparte de que eran varias las compañías que desplegaban esa labor, de acuerdo con las menciones y el listado que hicieron en sus respectivas declaraciones los testigos antes citados.

Pero si en gracia de discusión se aceptara que el tercero al que prestaban sus servicios era ALBATEQ S.A., derivado del hecho de que el demandante y los testigos ya desde antes prestaban allí sus servicios personales, y estos se desarrollaban en una plazoleta o en una bahía adyacente al sitio donde

funcionaba la planta, ha de decirse que tal circunstancia no es suficiente para concluir que la CTA actuó como empresa de servicios temporales de aquella, porque lo que logra entreverse es que esa organización cooperativa se encargó de un proceso, como es el de carga de productos y descarga de materias primas, con autonomía y sin injerencia del dueño de las mercancías, actuación que está permitida por las normas que antes se transcribieron, sin que los términos en que dicha labor se configuró permita calificarla como inherente al suministro de personal.

Lo que el legislador buscó con la regulación estricta de la tercerización, fue evitar que esta se utilizara como mecanismo para segmentar las empresas y alejar del núcleo empresarial a determinados trabajadores, y por esta vía se afectaran sus derechos, o impedir la existencia de empresas "cascarón", con solo razón social, pero sin trabajadores, los que contrata a través de cooperativas u otro tipo de entes. Tales conductas, sin embargo, no se perciben en el sub lite, porque la labor que se asignó a la cooperativa no forma parte del objeto social de la demandada ALBATEQ ni aparece suficientemente probado que cohabitaran en el mismo espacio trabajadores de planta del tercero con trabajadores de la cooperativa, o que en la secuencia de la actividad se entrecruzaran labores ejecutadas por empleados de la empresa con las ejecutadas por los cooperados, pues lo que logra colegirse de lo manifestado por los testigos Bogotá y Valenzuela es que la empresa les dio permiso para laborar en ese sitio. La declaración de Delgado es ilustrativa en este sentido porque delimita de manera precisa dónde terminaba la actuación de los trabajadores de planta de ALBATEQ, y donde empezaba la labor de los asociados. Pero hay un elemento que tiene una poderosa fuerza persuasiva y se convierte en una razón definitiva para negar la utilización indebida de la figura de la intermediación en este caso, y es que los servicios no los pagaba ALBATEQ, sino los chóferes o conductores cuyos vehículos era atendidos por los servidores de la cooperativa, lo que pone en duda que esta fuera la beneficiaria de esos servicios, pues las ventas las hacía en planta y eran los compradores los que debían asumir la carga, como explicó el testigo Delgado.

De otra parte, en cuanto a que se usaran elementos de propiedad de ALBATEQ para la labor del demandante y de los cooperados, es de tener en cuenta que tal situación no es del todo cierta, porque los testigos Bogotá y Valenzuela son enfáticos en señalar que las barras utilizadas en las labores, las compraba la cooperativa, y los azadones los mandaban hacer; y aunque del dicho de los testigos podría inferirse que se usaba elevador y uno que otro elemento de la empresa, no hay información detallada sobre la frecuencia del uso, y por tal

motivo ello no es suficiente para concluir que se desnaturalizó el trabajo cooperativo, máxime si se tiene en cuenta, como lo señaló el juzgado, la preponderancia del trabajo manual en este caso, que hacía excepcional la utilización de equipos electromecánicos. En este evento, la Sala no da credibilidad a la versión de Delgado, en cuanto trata de negar tajantemente la utilización por la CTA de algunos elementos de trabajo de la otra demandada, porque tiene mayor credibilidad los otros declarantes, ya que estos compartían labores con el actor.

Tampoco puede tenerse como señal de distorsión del trabajo cooperativo, el hecho de que las oficinas de la cooperativa estuvieran dentro de las instalaciones de ALBATEQ, pues tal situación a lo sumo podría servir para reafirmar la tesis de que esta empresa le convenía esta cercanía, pero resulta totalmente débil a la hora de establecer si hubo o no suministro de personal a través de la cooperativa, pues no hay ninguna relación entre un evento y otro.

Desde el anterior ángulo, tiene mucha importancia la naturaleza de las labores a cargo de la cooperativa, pues no tenían nada que ver con la labor misional de la empresa, siendo del caso recalcar que no son muy puntuales las pruebas sobre los términos y circunstancias en que se produjo la labor, ni su entroncamiento con las demás actividades empresariales, especialmente las productivas, pues solo el testigo Delgado arroja algunos datos al respecto, y estos apuntan a un claro deslinde entre las actividades a cargo del personal de ALBATEQ y las del personal de la CTA. Aquí no se está tampoco en un evento extremo en que todas las labores de una empresa son ejecutadas a través de entes cooperativos, lo cual sí podría entrañar una situación anómala que ameritaría ser examinada en todos sus contornos y facetas. En este caso aparece que el tercero ALBATEQ tenía su propia planta de personal, como se colige de las nóminas allegadas al proceso y lo reafirma el testigo Delgado, sin que aparezca demostrado que se haya valido de otras entidades para desarrollar su objeto social principal.

En cuanto a que la labor de la cooperativa no se desarrollaba solo en la planta de Funza, sino que los mismos trabajadores iban a las sucursales de Villavo y de Mondoñedo, como lo señalan los testigos y el demandante, este hecho tampoco es concluyente en cuanto a establecer si hubo un uso abusivo de la institución cooperativa y por ende hay contrato realidad, por cuanto la labor bien se podía realizar en un sitio o en varios, incluso en diversos puntos geográficos, pues lo importante y definitivo es que el contratista realice la

labor de manera autónoma y sin injerencia del beneficiario de los servicios, sin que esta intervención de ALBATEQ se hubiese acreditado en el sub lite.

También cuestiona el recurso que no se hubiese tenido en cuenta la labor de emplanchado y selección de empaque que, según el actor, realizaba él o la cooperativa, y la de alistamiento de materia prima. En efecto, estas labores las prestaba la cooperativa, aunque no está acreditado que las hiciera solo el demandante. Jairo y Guillermo Valenzuela, así como Julio Bogotá son contestes al respecto. Lo que no es claro es cómo se hacía el pago ni en qué consistía concretamente la actividad, ni el sitio en que se ejecutaba. Jairo Valenzuela dice que se emplanchaba pero eso se hacía por intermedio de una empresa de transporte; los testigos Guillermo Valenzuela y Julio Bogotá dan a entender que se lo pagaban a la cooperativa, pero no hay mayor información al respecto, incluso el último testigo citado utiliza la expresión "*cuando nos tocaba planchar*", lo que puede interpretarse en el sentido que no era una actividad permanente sino esporádica, y dada esta circunstancia, ella no sería suficiente para socavar la tesis del juzgado en cuanto a que en este proceso no hubo un uso abusivo de la figura del trabajo cooperativo, y bien podía entenderse dentro de las labores que podían hacerse a través de la cooperativa.

En cuanto al tema de la fijación de las tarifas del cargue y el descargue, debe la Sala destacar que en su declaración Guillermo Valenzuela señaló que la empresa les daba unas tarifas de acuerdo con los precios del mercado, manifestación suficiente para concluir que ALBATEQ era quien las establecía, y aunque más adelante el testigo trata de desdecirse, para la Sala merece credibilidad lo que dijo inicialmente y que además guarda concordancia con los documentos de folios 32, 320 y 321, los que aparecen firmados por el representante legal de ALBATEQ, sin que fueran tachados, por lo que se presume su autenticidad y en este sentido resulta reprochable la conducta procesal de la demandada de negar la autoría de esos documentos, pero ello no es suficiente para erosionar las conclusiones del juzgado, por cuanto la información contenida en esos documentos simplemente acreditaría que ALBATEQ señalaba las tarifas que debían cobrarse por cargues y descargues, pero en modo alguno demostraría que esta empresa hizo un uso abusivo de la institución cooperativa.

En ese orden de ideas, se impone la confirmación de la decisión que se revisa, pues como acertadamente lo declaró el fallador de primer grado, no quedó demostrada la condición de trabajador con contrato de trabajo, pues dentro del régimen de trabajo asociado se establecen las condiciones para admisión,

derechos y deberes, jornadas, horarios, condiciones de tiempo para el desarrollo del trabajo, descansos, formas de terminación del vínculo; régimen de compensaciones donde se indican las clase de éstas, su entrega, deducción y retención; régimen de previsión y seguridad social, en el que se determina la cobertura las contingencias, pagos y se estipula en general que la cooperativa organizará directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa, sin que se haya demostrado la inobservancia de esas directrices.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia, a cargo del demandante por perder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca), el 20 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JAIRO ALONSO RIVEROS CANASTEROS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRACEROS DE FUNZA "COOBRAZFUNZA CTA" Y ALBATEQ S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del demandante. Por agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria